



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/565/16**, e instruido en contra de los servidores público denunciados [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su calidad de **Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.---

2.- Que mediante auto dictado el día dos de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 171-181), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], (fojas 192-213); asimismo, con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], (fojas 303-331), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. De igual modo, con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 214-236), sin embargo, cabe aclarar que mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se declaró la Extinción de la presente causa administrativa en lo que refiere a dicho encausado [REDACTED], por el fallecimiento del mismo (foja 299).----

CONTRALORIA GENERAL
de Sustancia,
Responsabilidades y
Situación Patrimonial

4.- Que siendo las once horas con quince minutos del día seis de marzo de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 246-249), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su Representado, y presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Asimismo, siendo las ocho horas con treinta minutos del día doce de junio de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 335-338), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su Representado, y presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince; así como la correspondiente Acta de Protesta al cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince; (fojas 9 y 10); quien denunció con fundamento en los artículos 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracción I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII, y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de Coordinación Especial



SECRETARÍA DE LA CG
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Responsabilidades
y Situación

denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción", de fecha veintidós de septiembre de dos mil once; artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX y artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública del Estado de Sonora, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve (fojas 12 y 13). Y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, suscrito por el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, de fecha uno de mayo de dos mil trece (fojas 15 y 16). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados [REDACTED], no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por sus Representantes Legales dentro del desahogo de sus respectivas Audiencias de Ley (246-249 y 335-338), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades
Judiciales

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado

en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-07) y anexos (fojas 08-170) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- La autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los servidores públicos encausados, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (fojas 401-404), mismos que se describen y valoran a continuación: --

--- **A) Documentales Públicas** que se exhiben en Original a fojas 38-61, 65-94, 147-148, 150-151, y 153-154; y copias certificadas, exhibidas a fojas 9-19, 62-63, 96-145, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden.-----

--- **B) Documentales privadas** consistente en copias simples y que obran a fojas simples 21-36, y 156-170, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si



SECRETARÍA DE LA CONTINUIDAD
Coordinación Ejecutiva
Resolución de Responsabilidades
y Situación Pr

a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

- - - **C) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas*

recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- - - **D) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

V.- Posteriormente, a las once horas con quince minutos del día seis de marzo de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED], (fojas 246-249) en la que se hizo constar la comparecencia de su representante legal y, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, admitidas mediante auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (fojas 401-404), las cuales se describen a continuación: - - - - -

- - - **A) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -



SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situaciones

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - **B) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

ALORIA GENERAL
de Sustanciación
Responsabilidades
Instrumental

--- De igual forma, siendo las ocho horas con treinta minutos del día doce de junio de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED], (fojas 335-338) en la que se hizo constar la comparecencia de su representante legal y, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, admitidas mediante auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (fojas 401-404), las cuales se describen a continuación:-----

- - - **A) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época,

sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

--- **B) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

--- Por otro lado, mediante escrito signado por el Ciudadano Licenciado **Gabriel Fernando Valdez Ortiz**, en su carácter de Apoderado Legal de los encausados [REDACTED], (fojas 394-397), ofreciendo de manera superveniente, una serie de pruebas documentales que fueron admitidas mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, (foja 400), y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- **VI.-** Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, presentados en el desahogo de las audiencias de ley a su cargo, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:---

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a



SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situación

otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación: -----

- - - Derivado de la Auditoría número **SON/PRODEREG/15**, llevada a cabo de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a los recursos transferidos al Estado a través de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG) 2013, en el ámbito del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios que celebraron el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, suscrito el día cuatro de junio de dos mil trece, por un importe total de \$867,500,000.00 (Ochocientos sesenta y siete millones quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), de los cuales la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, transfirió un importe de \$48,950,999.71 (Cuarenta y ocho millones novecientos cincuenta mil novecientos noventa y nueve pesos 71/100 Moneda Nacional), al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, donde se detectó lo siguiente: Mediante los contratos número **CECOP-OBRA 066/2013** y **CECOP-OBRA 067/2013**, ambos del día dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública tenía vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago al último día hábil de diciembre de dos mil trece, un monto por \$10,889,053.47 (Diez millones ochocientos ochenta y nueve mil cincuenta y tres pesos 47/100 Moneda Nacional), para la ejecución de la obra *“Construcción de Centro de Salud en predio ubicado en Calle Mariano Matamoros S/N, entre Calle Leona Vicario y Luis Donald Colosio del Poblado Miguel Alemán, Municipio de Hermosillo”*, y un monto de \$15,190,147.32 (Quince millones ciento noventa mil ciento cuarenta y siete pesos 32/100 Moneda Nacional), para la ejecución de la obra *“Rehabilitación de 8 Parques en Hermosillo, Sonora”*, ambas con periodo de ejecución del diecinueve de diciembre de dos mil trece al veintiocho de marzo de dos mil catorce. El **veintisiete de marzo de dos mil catorce**, se formalizaron los contratos adicionales número **CECOP-OBRA 066/2013-CA001** y **CECOP-OBRA 067/2013-CA001**, por un monto de \$308,801.23 (Trescientos ocho mil ochocientos un pesos 23/100 Moneda Nacional), y \$263,130.91 (Doscientos sesenta y tres mil ciento treinta pesos 91/100 Moneda Nacional), respectivamente. De lo anterior, se desprendió que el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, a diciembre de 2013, tenía vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago un monto por \$26,079,200.79 (Veintiséis millones setenta y nueve mil doscientos pesos 79/100 Moneda Nacional), y que respecto a los contratos adicionales número CECOP-OBRA 066/2013-CA001 y CECOP-OBRA 067/2013-CA001, debieron estar sujetos a lo estipulado en el segundo y tercer párrafo de la cláusula sexta del Convenio para el otorgamiento de subsidios del cuatro de junio de dos mil trece; por lo cual los recursos por \$308,801.23 (Trescientos ocho mil ochocientos un pesos 23/100 Moneda Nacional), y \$263,130.91 (Doscientos sesenta y tres mil ciento treinta pesos 91/100 Moneda Nacional), debieron estar vinculados al último día hábil de diciembre de dos mil trece a compromisos y obligaciones

ALORIA GENERAL
de Sustanciación
de responsabilidades

formales de pago, lo que no aconteció ya que según se desprende de los documentos en cita, ambos fueron firmados y expedidos el **veintisiete de marzo de dos mil catorce**.-----

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados:

██████████, quien se desempeñó como ██████████ **General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)**, por haber omitido coordinar, administrar y dirigir el funcionamiento de la Entidad a su cargo, toda vez que el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, suscribió los Convenios Adicionales número **CECOP-OBRA 066/2013-CA001 y CECOP-OBRA 067/2013-CA001**, mediante los cuales se comprometieron a pago recursos de carácter federal provenientes del Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG) 2013; sin embargo, los recursos relativos a dichos convenios adicionales, para la fecha de suscripción de los mismos, ya debían de haber sido reintegrados a la tesorería de la federación, pues el plazo máximo con el cual contaba la Entidad para comprometer a compromisos formales de pago dichos recursos, lo fue hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece, no obstante que los Convenios Adicionales a los que nos referimos, fueron elaborados hasta el día veintisiete de marzo de dos mil catorce. Y ██████████

██████████, quien se desempeñó como ██████████ ██████████ **del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)**, por no haber administrado y controlado de manera eficiente los recursos contables y financieros del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), toda vez que el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, se suscribieron los contratos adicionales número **CECOP-OBRA 066/2013-CA001 y CECOP-OBRA 067/2013-CA001**, mediante los cuales se comprometieron a pago recursos de carácter federal provenientes del Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG) 2013; sin embargo, los recursos relativos a dichos convenios adicionales, para la fecha de suscripción de los mismos, ya debían de haber sido reintegrados a la tesorería de la federación, pues el plazo máximo con el cual contaba la Entidad para comprometer a compromisos formales de pago dichos recursos, lo fue hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece, no obstante que los Convenios Adicionales a los que nos referimos, fueron elaborados hasta el día veintisiete de marzo de dos mil catorce. Incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad, la cual se señala a continuación:-----

Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública del Estado de Sonora.

“Artículo 47.- El Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 9 del decreto de creación de este organismo, tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conducir el funcionamiento de la entidad vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de su consejo directivo, así como administrar y representar legalmente al organismo;... III.- Coordinar la formulación del programa financiero, y de los presupuestos de ingresos y egresos del organismo y someterlos a consideración de su Consejo Directivo.”

Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública del Estado de Sonora.

“Punto 69.01.- “Coordinar, Administrar y dirigir el funcionamiento y representar legalmente al organismo.”; y “Coordinar la formulación del programa financiero, y de los presupuestos de ingresos y egresos del organismo y someterlos a la aprobación del consejo directivo.”



SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
y Situaciones

"Punto 69.04.01.- "Contar con un registro de las operaciones contables y presupuestales en total apego a la normatividad establecida."; "Administrar el sistema de control contable y financiero del CECOP"; Supervisar el registro oportuno de las operaciones contables que realiza el CECOP, sus estados financieros consolidados e informes de cierre contable, y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales."; Informar en forma mensual y trimestral a la Coordinación General y a los integrantes del Consejo Directivo de los avances financieros y presupuestales."; Coordinar la asignación de los recursos destinados a la obra pública concertada procurando que su otorgamiento se realice con eficiencia y eficacia."; y "Controlar los Fondos de Administración del CECOP."

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

"Artículo 54.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos solo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública. Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrá ejercerse. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo..."

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

"Artículo 85.- El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades, éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido. Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegro extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente. El incumplimiento en el reintegro oportuno generará, sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto..."

"Artículo 224.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, las dependencias y entidades que suscriban convenios de coordinación para transferir recursos de sus presupuestos a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales deberán:... Los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación en materia de reasignación y, en su caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal conforme a las disposiciones aplicables..."

Lineamientos de Operación de los Proyectos de Desarrollo Regional para el ejercicio 2013 Capítulo IV.

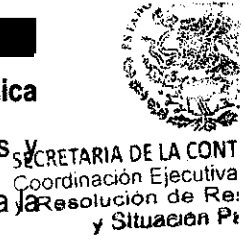
"15.- Los recursos que no se encuentren erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal respectivo, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables. Las obligaciones y compromisos formales de pago, se establecerán mediante: a) La licitación o equivalente, para la realización de los Proyectos de Desarrollo Regional; b) La selección o contratación de proveedores, contratistas, consultores, para realizar los Proyectos de Desarrollo Regional, o c) Los contratos o documentos que justifiquen y comprueben la asignación y aplicación de los recursos federales en los Proyectos de Desarrollo Regional..."

Convenio para el Otorgamiento de Subsidios, de fecha

"SEXTA.- APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.-... Los recursos que no se encuentren erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del presente ejercicio fiscal, se deberán reintegrar a "LA TESOFE", en los términos de las disposiciones aplicables... Los recursos y rendimientos financieros que no sean aplicados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" de conformidad con "LOS LINEAMIENTOS" y este instrumento, deberán ser reintegrados a "LA TESOFE", atendiendo al procedimiento que para tal efecto le indique "LA UPCP", en apego a lo dispuesto en el numeral 16 de "LOS LINEAMIENTOS".

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados dentro de sus respectivos escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que la denuncia presentada en contra de [REDACTED] no se acredita que incurrieron en actos constitutivos de responsabilidad, toda vez que como se desprende de las constancias que obran dentro del mismo, no se acredita que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetrados por [REDACTED], tal y como se señala a continuación:-----

- - - 1.- En cuanto a los hechos imputados en contra de los encausados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por haber omitido coordinar, administrar y dirigir el funcionamiento de la Entidad a su cargo, y [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por no haber administrado y controlado de manera eficiente los recursos contables y financieros del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), esto en relación a la presunta suscripción de un Convenio Adicional número CECOP-OBRA 066/2013-CA001, de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, por parte del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), para incrementar el monto del contrato original número CECOP-OBRA 066/2013, convenio adicional el cual, supuestamente, no debió de haberse celebrado toda vez que los recursos que se comprometieron dentro del mismo, debían de estar reintegrados a la Tesorería de la Federación desde el día quince de enero de dos mil catorce, al pertenecer a recursos provenientes del Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG). Sin embargo, a pesar de las manifestaciones vertidas dentro del escrito de denuncia, se tiene que, en lo relativo a la imputación anteriormente señalada, no se acreditó la existencia del Convenio Adicional número CECOP-OBRA 066/2013-CA001, de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, a pesar de hacerse mención de este dentro de la Cédula de Observación número 01 materia del presente sumario, pues éste no fue exhibido dentro del caudal probatorio que fue acompañado a la denuncia; de igual forma, al ser requerido dicho documento mediante el correspondiente Informe de Autoridad, al [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), su Titular el Ingeniero Manuel de Jesús Bastamente Sandoval, informó mediante oficio número CG-MJBS/0596/2019, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve (foja 497), que en los archivos de la Entidad a su cargo sí se encontraron físicamente los expedientes CECOP-OBRA-066/2013 y CECOP-OBRA-067/2013, pero en relación a los contratos de obra de ambos



expedientes y el convenio adicional del segundo de los expedientes en mención, no se encontraron agregados a dichos documentos. En conclusión, se considera que al no haberse acreditado de manera plena dentro del presente sumario, la existencia del Convenio Adicional número **CECOP-OBRA 066/2013-CA001**, de cuya formalización deriva, en parte, la acusación incoada en contra de los encausados, no es dable responsabilizar en este caso, a los mismos por los hechos que derivan de la suscripción del instrumento jurídico apenas citado, pues éste resulta ser el documento base de la acción intentada, y al no tener certeza de su existencia, resulta imposible para esta resolutora imponer una sanción administrativa por los hechos irregulares que, en su caso, pudieron haber derivado de la suscripción de éste.-----

--- 2.- Por otra parte, en cuanto a los diversos hechos denunciados derivados de la Auditoría número **SON/PRODEREG/15**, llevada a cabo de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a los recursos transferidos al Estado a través de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), en el ámbito del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios que celebraron el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, suscrito el día cuatro de junio de dos mil trece, por un importe total de \$867,500,000.00 (Ochocientos sesenta y siete millones quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), de los cuales la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora transfirió un importe de \$48,950,999.71 (Cuarenta y ocho millones novecientos cincuenta mil novecientos noventa y nueve pesos 71/100 Moneda Nacional), al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, donde se detectó lo siguiente: Mediante el contrato número **CECOP-OBRA 067/2013**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública tenía vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago al último día hábil de diciembre de dos mil trece, un monto por \$15,190,147.32 (Quince millones ciento noventa mil ciento cuarenta y siete pesos 32/100 Moneda Nacional), para la ejecución de la obra "*Rehabilitación de 8 Parques en Hermosillo, Sonora*", con periodo de ejecución del diecinueve de diciembre de dos mil trece al veintiocho de marzo de dos mil catorce. El **veintisiete de marzo de dos mil catorce**, se formalizó el contrato adicional número **CECOP-OBRA 067/2013-CA001**, por un monto de \$263,130.91 (Doscientos sesenta y tres mil ciento treinta pesos 91/100 Moneda Nacional), con el Impuesto al Valor Agregado. De lo anterior, se desprendió que el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, a diciembre de 2013, tenía vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, en lo que respecta al contrato anteriormente referido, un monto por \$15,190,147.32 (Quince millones ciento noventa mil ciento cuarenta y siete pesos 32/100 Moneda Nacional), y que respecto al Convenio Adicional número CECOP-OBRA 067/2013-CA001, debió estar sujeto a lo estipulado en el segundo y tercer párrafo de la cláusula sexta del Convenio para el otorgamiento de subsidios del cuatro de junio de dos mil trece; por lo cual los recursos que ascienden a la cantidad de \$263,130.91 (Doscientos sesenta y tres mil ciento treinta pesos 91/100 Moneda Nacional), respectivos del Convenio Adicional **CECOP-OBRA 067/2013-CA001**, debieron estar vinculados al último día hábil de diciembre de dos mil trece, a compromisos y obligaciones formales de pago, lo que no aconteció ya que según se desprende del documento en cita, éste fue firmado y expedido el día veintisiete de marzo de dos mil catorce.-----

- - - Ahora bien, se tiene que el encausado [REDACTED], a través de su Representante Legal el Ciudadano Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, realizó diversas manifestaciones dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 349-397), entre las cuales se encuentran las que se transcriben a continuación:-----

- - - "... Cabe señalar que el origen de la acusación, lo cual viene a ser la cedula de observación, no puede ser tomada por cierto, pues lo cierto es que no está comprobado lo asentado por los auditores, pues no se acompañan los papeles de trabajo o evidencia documental que soporte lo que se plasmó como observación; digo esto debido a que no existen elementos probatorios que acrediten que los recursos federales que se mencionan en la acusación fueron recibidos en una cuenta bancaria de la entidad Consejo para la Concertación de la Obra Pública (CECOP), de ahí que al no existir elementos que comprueben que esos recursos se encontraban depositados en una cuenta del CECOP no puede ser motivo de reproche que el CECOP no los reintegró a la federación..."-----

- - - Al respecto, esta autoridad administrativa determina que le asiste la razón al encausado, toda vez que, al analizar el compendio documental que compone el presente sumario, se advierte que no obran estados de cuenta a nombre de la Entidad Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), dónde se advierta la existencia del monto por la cantidad de \$263,130.91 (Doscientos sesenta y tres mil ciento treinta pesos 91/100 Moneda Nacional), el cual, a dicho de la autoridad denunciante, debía de estar vinculado a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de dos mil trece, y que se autorizó mediante el Convenio Adicional número **CECOP-OBRA 067/2013-CA001**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, para aumentar el monto del Contrato principal número **CECOP-OBRA 067/2013**. Lo anterior resulta de vital importancia, debido a que al no acreditarse la existencia del supuesto remanente en la cuenta bancaria específica, apertura por parte del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), para la radicación y administración de los recursos provenientes del Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG) ejercicio presupuestal 2013, se considera que resulta inviable en consecuencia, imponer una sanción administrativa en contra de los hoy encausados por, presuntamente, haber omitido reintegrar dicha cantidad de dinero a la Tesorería de la Federación, así como utilizar dichos recursos para la suscripción de un convenio adicional que ampliaba el monto del contrato original, pues no se acredita que tales recursos se encontraban a disposición del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), en las fechas señaladas por la autoridad denunciante, mediante la exhibición de los estados de cuenta bancarios que así lo demuestren.-----

- - - Por otra parte, no se tiene certeza de que los recursos comprometidos mediante la celebración del Convenio Adicional número **CECOP-OBRA 067/2013-CA001**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, por un monto de \$263,130.91 (Doscientos sesenta y tres mil ciento treinta pesos 91/100 Moneda Nacional), con el Impuesto al Valor Agregado, derivaran efectivamente de recursos provenientes del Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG) ejercicio presupuestal 2013, otorgados al

Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP). Pues tal y como se estableció anteriormente, al no haberse allegado al presente expediente, evidencia documental que acreditara que en la cuenta bancaria específica aperturada por parte del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), existía el saldo señalado por parte de la autoridad denunciante, como no vinculado a obligaciones y compromisos formales de pago, no se puede llegar a la conclusión de la existencia de una presunta responsabilidad administrativa a cargo de los hoy encausados, en el sentido en el cual se reprocha en su contra, toda vez que la esencia precisa de la imputación deriva del hecho de que los recursos comprometidos mediante Convenio Adicional número **CECOP-OBRA 067/2013-CA001**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, provenían del Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG) del ejercicio presupuestal 2013, los cuales fueron radicados por parte del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), pero que, sin embargo, al no encontrarse vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago al último día hábil de dos mil trece, debieron de ser reintegrados a la Tesorería de la Federación. En ese sentido, al no demostrarse que los recursos comprometidos mediante la suscripción del Convenio Adicional número **CECOP-OBRA 067/2013-CA001**, provenían del Programa mencionado, al carecer el expediente de los estados de cuenta bancarios de la Entidad, se concluye que no queda demostrada la base de la imputación efectuada, y, por lo tanto, resulta inviable imponer una sanción administrativa en contra de los hoy encausados.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que los encausados [REDACTED], sean jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen, y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales, no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la citada imputación.-----

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

administrativa número **RO/565/16** instruido en contra de los servidores públicos encausados [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



[Handwritten Signature]
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación,
Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten Signature]

[redacted]

[Handwritten Signature]

[redacted]

LISTA.- Con fecha 06 de enero de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

JAMF

GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades
Patrimonial